

ESPACIO ABIERTO

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE EXTRANJEROS, POBRES Y VAGABUNDOS EN LAS LEYES DE INDIAS

Por D. MIGUEL MARTÍN JIMÉNEZ DE MUÑANA
Profesor-Tutor de H.º del Derecho. U.N.E.D.
Profesor Asociado de la UEX

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL TRABAJO: DELIMITACIONES GEOGRÁFICA, HISTÓRICA Y JURÍDICA
- II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS
- III. POBRES Y VAGABUNDOS
- IV. EXTRANJEROS

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL TRABAJO: DELIMITACIONES GEOGRÁFICA, HISTÓRICA Y JURÍDICA

Nuestro estudio tiene como objeto el examen de la condición jurídica de los pobres, vagabundos y extranjeros en las Leyes de Indias. Al propio tiempo, y dado que las leyes de los reinos de la península estaban vigentes en buena medida en los territorios coloniales, analizaremos también las normas de los reinos peninsulares que afectaban a aquéllos en esas posesiones de la corona de España. El ceñirnos a esos grupos viene impuesto por la limitación del espacio y por la existencia de estudios para algunos otros grupos de marginados, como las mujeres¹, los esclavos² y la población indígena³.

Geográficamente, lo abarcado comprende la mayor parte del continente americano, desde el Sur de los actuales Estados Unidos de Norteamérica hasta el estrecho de Magallanes, incluido durante bastantes décadas Brasil, y el archipiélago de las Filipinas. El período de tiempo estudiado se extiende desde el descubrimiento, 1492, hasta la recopilación de las Leyes de Indias en 1680. Aproximadamente, por tanto, doscientos años.

Pese a lo específico del título, no nos limitamos a considerar las limitaciones establecidas, a los grupos citados, por las Leyes de Indias en la recopilación mandada efectuar por Carlos II. Estudiaremos todas aquellas normas anteriores a 1680, y posteriores al descubrimiento, que establecen limitaciones a la dotación jurídica de los individuos pobres y de los extranjeros, aunque en algunos casos no hayan sido recogidas en la recopilación.

También en los casos adecuados, examinaremos las normas que limiten derechos en fechas anteriores al descubrimiento de América. Ello siempre que los efectos de la misma se desplieguen en el tiempo y alcancen, por estar vigente la norma, al período anteriormente acotado.

¹ La situación jurídica de las mujeres en las colonias hispanas ha sido estudiada por M.^a José Muñoz, «La condición jurídica de la mujer casada en Indias». *Anuario de la Facultad de Derecho de la U.E.X.*, 1991, y en *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 1991. También por José M.^a Ots Capdequi, «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en la legislación de Indias», *A.H.D.E.*, 1930, págs. 311-371.

² Vila Vilar, Enriqueta, «Presencia y fuerza del esclavo africano en América: Trata, mano de obra y cimarronaje», *Revista de Indias*, anexo 2, Madrid, 1985.

³ Olaechea, Juan B., «Aspectos del mestizaje y el derecho indiano», *A.H.D.E.*, Madrid, 1977. Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el tercer congreso provincial mexicano 1585*, Editorial Porrúa, México, 1983. García-Gallo, Concepción, «La legislación indiana 1630-1680 y la Recopilación de 1680», *A.H.D.E.*, Madrid, 1979.

En una sociedad en creación como era la de las colonias, en una época de continua inestabilidad y luchas permanentes, los pobres y vagabundos son tantos que constituyen la mayor parte de la sociedad. Pese a ello, su falta de conciencia de clase los mantiene inactivos y permite que las normas vigentes legalicen situaciones que han sido establecidas por la fuerza, y contra el sentido común, por el grupo de los más poderosos.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS

Una vez incorporadas las Indias a la Corona de Castilla, la primera intención de los Reyes Católicos era aplicar en aquellas tierras el derecho de Castilla, tal como se hacía en la península. Era lógico que así se proyectase, dado que no se tenía ninguna experiencia en asuntos de gobierno de unos territorios tan extensos y lejanos al mismo tiempo⁴.

Lo aprendido en las Islas Canarias no podía ser aplicado, ya que las condiciones de contorno del problema a resolver eran completamente diferentes, pero tal detalle no podía ser conocido por los monarcas castellanos en los primeros tiempos. Pronto, sin embargo, van a salir de su ignorancia. En efecto, la realidad de aquellos territorios se demuestra totalmente diferente a la existente en la península, y la aplicación directa de las normas castellanas se encuentra imposible en numerosas ocasiones e ineficaz en otras tantas.

Sigue a continuación un período de vacilaciones, y una serie de ensayos y errores, que se prolongan hasta que la experiencia va formando parte del bagaje de los gobernantes, y pueden las normas comenzar a adaptarse a la sociedad para la que son concebidas.

Además, en 1511 varían las condiciones de la realidad con el sermón del dominico Antonio Montesinos y los escritos de Bartolomé de las Casas⁵, todo ello lleva a que el modo de entender la manera de gobernar aquellas lejanas tierras y su población, sufran un nuevo enfoque. El resultado de todo lo comentado es una actividad legislativa frenética. Normalmente se tiende a adaptar normas pre-existentes, y ello produce como resultado un ordenamiento de tipo casuístico, en el que son escasas las normas de ámbito general, y muy frecuentes las que se adaptaban para una provincia o lugar determinado.

Incluso es habitual la circunstancia de que, cuando se trata de imponer una norma de validez general no se hace de una vez para todo el territorio, sino que se va repitiendo la misma norma para distintos ámbitos, consiguiendo así la

⁴ García-Gallo, Alfonso, «La ley como fuente del derecho en Indias en el S. XVI», *A.H.D.E.*, 1951-1952. *Las instituciones americanas: Estudio de derecho indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987. «Los orígenes de la administración territorial de las Indias», *A.H.D.E.*, Madrid, 1944.

⁵ Giménez Fernández, M., «La influencia del Criticismo Lascasiano en la Política Indiana de Carlos V», *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 13, 1960-1961.

uniformidad legislativa por vía indirecta. Dicha manera recuerda a la ensayada por sus antecesores, Fernando III y Alfonso X, tras la conquista de buena parte de Andalucía a los musulmanes.

La relación entre el ordenamiento castellano y el de las Indias es el de que las leyes de Castilla eran generales o comunes en las nuevas tierras, mientras que las dictadas específicamente para aquéllas, al presuponer la existencia de las leyes castellanas, no suponen un ordenamiento completo.

Con esos presupuestos, las Leyes de Indias eran particulares o especiales, normalmente como queda dicho dictadas para una determinada parte de las colonias, y por ello prevalecían en caso de conflicto. Primero se aplicaba la norma pensada para las Indias y, en caso de necesidad, se recurría al ordenamiento de Castilla para completar las lógicas carencias de la normativa indiana⁶.

Las leyes de Castilla entraban en vigor, al tiempo de su publicación, tanto en la península como en el Nuevo Mundo, en todo lo no regulado por las Leyes de Indias. Una de las pocas excepciones la constituye la Cédula de 1564 que otorgaba licencia para el uso de armas. En este caso se decidió que la ratificara el Consejo de Indias, por el peligro que la generalización de su uso podía significar en Perú. Como consecuencia de lo expuesto, cuando una ley castellana era publicada, podía contener una cláusula derogatoria de alguna norma indiana anteriormente promulgada.

Un problema notable suscitado en relación a lo que acabamos de citar fue el de la Nueva Recopilación de leyes castellanas que tuvo lugar en 1567. En efecto, en ella se mandaba «Ninguna merced se haga a persona alguna de indios de aquí en adelante», con ello se entraba en conflicto con la institución de la encomienda. La solución adoptada consistió en interpretar como prohibido el dar a los indios como esclavos, pero que se respetaba la existencia de las encomiendas. Se logró así que las Leyes de Indias quedasen en pie.

Otro conflicto provocado por la citada Recopilación fue el de las minas de plata de Méjico. Lo establecido en la norma castellana derogaba una disposición del virrey mejicano que los nativos consideraban más favorable para sus intereses. Hubieron de elevar la petición al rey para conseguir que la norma existente no fuera derogada.

De la abundantísima normativa existente para las Indias, no todas eran del mismo tipo. Antes al contrario, son numerosas las clases de normas producidas: Pragmáticas, Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones, Cartas Reales, Declaraciones y Leyes propiamente dichas. Aunque a veces se confundan en los textos, la confusión es aparente, los juristas las distinguían perfectamente según su fuerza o autoridad, por su contenido, por su forma de promulgación, etc.

⁶ García-Gallo, Alfonso, «La ley como fuente del derecho en Indias en el S. XVI», *A.H.D.E.*, 1951-1952.

En Castilla, desde el reinado de Juan II, se había introducido en los hábitos legislativos de los monarcas las pragmáticas como medio habitual de dictar normas sin contar con la aprobación, o conocimiento al menos, de las Cortes del reino. Amparándose en la máxima romana «*Quod principi placuit, legis habet vigorem*», comienza el citado Juan II a imponer su voluntad sobre la nobleza y demás estamentos del reino. Al principio las cortes protestaron, pero les sirvió de poco. En los reinados de Carlos I y de Felipe II las protestas prácticamente habían desaparecido, entre otras cosas porque apenas las convocaban los monarcas, y las pocas veces que lo hacían escasa atención prestaban a sus peticiones.

Las pragmáticas fueron, como queda dicho, frecuentemente utilizadas para dictar leyes para Castilla, pero mucho menos habituales para los territorios ultramarinos. Una de las más destacadas de esas pocas, por su entidad y por el giro que impuso en la política imperial a sus territorios, fueron las Leyes Nuevas, dictadas en 1542. Otra, notable por trasladar la reforma gregoriana del calendario a las Indias, fue la Pragmática de 1583.

Exactamente igual a lo comentado para las pragmáticas puede decirse de las leyes en sentido estricto, apenas se utilizaron para el ordenamiento indiano. En cambio, fueron muy utilizadas las Disposiciones de Gobernación. Estas disposiciones eran preceptos administrativos que se dirigían, por parte del monarca, a las autoridades de Indias para indicarles lo que había que hacer en determinada situación. De ellas algunas se dirigían a todas las autoridades y población en general, en ese sentido se podían equiparar a las leyes y a las pragmáticas, e, idénticamente a ellas, fueron escasamente usadas. En cambio fueron muy empleadas para dirigirse a una autoridad determinada, virrey, gobernador, presidente de audiencia, etc., y se trataba de una «conversación» entre el monarca y la autoridad. En ese sentido las restantes autoridades de las Indias no se consideraban vinculadas.

III. POBRES Y VAGABUNDOS

En una sociedad tan violenta e insegura como es siempre aquella en que se van descubriendo y conquistando tierras, es normal y lógico que los marginados por la fortuna constituyan una auténtica legión. Cada uno se preocupa de sí mismo y del medro personal, no hay lugar para las obras de beneficencia, al menos en los principios, ni para las filantropías. Los más débiles, los enfermos, los vencidos son abandonados a su suerte.

La acción de la Iglesia y labor legislativa de los sucesivos monarcas, conscientes desde el inicio de la situación de los nuevos territorios de la corona, no bastaban para poner coto a una situación en la que los miserables pasan a ser la mayoría. A pesar de ello, la labor de la Iglesia en beneficio del necesitado no se limita a la que se venía desarrollando en la península. El pobre, definido como persona miserable, desvalida y necesitada de protección, fue favorecido por una serie de medidas entre las que no podían faltar las legales.

De tales medidas legales, que abarcaban a casi todos los campos del derecho, destacan las referentes a aspectos procesales que permiten al pobre tener derecho al beneficio de justicia que, en caso contrario, le estaría vedado por no tener los recursos económicos correspondientes al pago de honorarios de los profesionales que le defienden y representan.

El hecho de trasplantarse el derecho castellano a Indias, y el gran componente religioso de la conquista, llevan a que esa protección al desvalido se trasplante pronto al ordenamiento de aquellas tierras.

La política tuitiva hacia los nativos que recoge Solórzano⁷ lleva a equiparar a éstos con los pobres castellanos: «Que los indios son y deben ser contados entre las personas que el derecho llama miserables y de que privilegios gocen por esta causa». Naturalmente las ventajas que tal igualación conlleva son numerosas, aunque las medidas que los defienden serán aún más amplias que las de aquellos pobres castellanos.

Entre las medidas procesales anteriormente apuntadas, cabe reseñar varias destacadas. Así la prioridad concedida al conocimiento de sus causas⁸ es una exigencia constantemente reiterada y que terminará por ser recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias⁹. Por ello era lógico que en el despacho normal de las Audiencias se hubiese fijado un día, el sábado, para resolver especialmente los pleitos de pobres, y que en aquellas ocasiones especiales en que la Audiencia se viere obligada a suspender sus horarios habituales de funcionamiento, la medida no alcanzase a esa clase de pleitos.

También el principio de la economía procesal se recomienda como el más idóneo para las causas de pobres, máxime si la condición de pobre se predica del indio. Incluso algunos medios de prueba, como la testifical, deben llevarse a cabo con la máxima celeridad. Además, el régimen carcelario de los pobres está suavizado de modo que su condición económica no suponga un agravamiento de las penosas condiciones que han de soportar durante su estancia en la prisión¹⁰.

⁷ Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana*, en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1972.

⁸ Se recogía en la instrucción dada a los jueces de grados de Sevilla y trasladada luego a la Audiencia de Canarias en la que se preceptuaba «que el sábado oyan pleitos de pobres, a los cuales, hecha la solemnidad no le lleven derechos relator ni escribano por manera alguna ni directa ni indirectamente», en el *Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas, 1947. Estudiado minuciosamente por Bermúdez Aznar, A., en su trabajo «Abogados de Pobres en Indias», *A.H.D.E.*, Madrid, 1980.

⁹ «En cuanto a los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y pongase el día de la conclusión al fin del proceso de letra del escribano ante quien pasare. Y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres a los demás», *Recopilación de las leyes de Indias*, 2, 15, 82.

¹⁰ Real Provisión de 4 de setiembre de 1551, recogida por Diego de Encinas en su *Cedulario Indiano*. En ella se establece que «no se detenga a los presos pobres en la cárcel por costas ni se les tomen sus vestidos en prenda, jurando que son pobres y no tienen medios económicos con que pagar».

Para conseguir tal objetivo de obtener recursos¹¹ para mejorar la referida condición carcelaria de los necesitados se allegaban recursos mediante las limosnas obtenidas en la calle a través de un curioso sistema que nos ha sido transmitido por las ordenanzas de la Audiencia de Nueva España, trasplantadas de la de Valladolid, que probablemente se aplicaran en otras Audiencias de Indias.

Igualmente se tratará de aplicarles unos fondos obtenidos de las sanciones que las Audiencias imponían a los contraventores de sus ordenanzas, concretamente a alguaciles, carceleros, escribanos, etc., que incumplen las obligaciones propias de sus cargos.

Esta preocupación por los más desfavorecidos de la fortuna no es exclusiva ni original de la legislación indiana. En esta, como en tantas otras facetas ya comentadas anteriormente, se reflejaba, cuando no se copiaba exactamente, la legislación anteriormente establecida en la península para los mismos grupos sociales.

En efecto, la obligación por parte del juez de dar abogado al pobre se recoge en las Flores del Derecho¹², y se complementa en las Partidas con la obligación del abogado de no cobrar nada en casos de extrema pobreza del cliente¹³.

Tales normas quedan incorporadas como queda dicho a la legislación indiana, sin embargo, su aplicación en la práctica no fue todo lo inmediata y eficaz que hubiese deseado el legislador y ello, sobre todo, por el escaso número de abogados existentes en Indias en las primeras décadas.

Sin embargo, no todos los desheredados de la fortuna fueron tan bien tratados por las autoridades de las colonias. En efecto, muchos de los que llegaron a las nuevas tierras trataron de vivir vagando de un lado a otro y generalmente a costa del indio. Tales grupos no fueron bien vistos por los rectores de la política hispana a uno y otro lado del Atlántico. Por ello se trató de impedir la existencia de esos colectivos con diversas normas y con estratagemas de toda índole. Así en Méjico se estableció en 1554 la Santa Hermandad con la intención de combatirlos a modo y semejanza de la que existía en Sevilla. Sin embargo, la hermandad mejicana no

¹¹ «Otro sí que el dicho alcaide haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo e de ancho que quepa por la rexa que está en la ventana sobre la rexa sobre la plaça e la calle que va a la puerta de San Pedro con su cerradura e llave, e abierta por el cobertor como la dicha caseta que trae el demandador, e que esta se cuelgue a la dicha ventana donde los dichos presos pobres han tenido una cestilla hasta aquí para que en la dicha casa se eche limosna que dieren los que por allí pasaren», *Ordenanzas de la Audiencia de México*, 1548.

¹² «Si alguna de las partes que a pleyto ante vos demandare avogado que razone su pleyto, debes de lo dar. E mayor mientras a pobres e a orfanos e a los que non sopieren por si razonar», *Obras del Maestro Jacobo*, ed. de R. Ureña Smenjaud, Madrid, 1942, pág. 22.

¹³ «Biudas e huerfanos e otras personas cuytadas han de seguir a las veces en juycio sus pleitos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar abogado que se atreva a rasonar por ellos. Onde decimos que los judgadores deben dar abogado a qualquier personas sobredichas que ge lo pidiere. E el abogado a quien el juez lo mandare deve raçonar por ella por mesurado salario. E si por aventura fuese tan cuitada persona que non oviese de qué lo pagar, devele mandar el juez que lo faga por amor de Dios e el abogado es tenuto de lo facer. E si la parte oviere de que lo pagar, entonces decimos que el abogado debe avenir con ella», *Partidas*, 3, 6, 6.

tuvo la eficacia de la sevillana y ello, seguramente, porque las condiciones de la orografía y de la población eran muy diferentes en aquellas tierras que en la metrópoli. Por su parte, la legislación encaminada a eliminarlos incorporándolos a la sociedad, fue abundante pero tampoco consiguió su objetivo¹⁴.

Con relación a los vagabundos, ya en 1568 se toman medidas para conseguir soluciones, lo que pone de manifiesto que el problema existía ya por esos años, y que la monarquía era consciente de la gravedad del mismo. Una de las normas a ellos dedicada¹⁵, se refiere a «los vagabundos españoles que viven entre los indios, y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables», de donde se puede concluir que los primeros vagabundos que aparecen son hispanos que tratan de vivir sin trabajar y a costa de los indios.

Para corregirlos se ordena que «hagan asiento con personas a quienes sirvan y aprendan oficios en que se ocupen y puedan ganar medios con que sustentarse». Para el caso de que tengan un oficio aprendido se ordena «que si fueran oficiales mecánicos, o de otra calidad, oblíguenlos a emplearse en ellos o en otras cosas, de suerte que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, échenlos de la tierra». Posteriormente en otra norma del propio Felipe II, reiterada años más tarde por Carlos II¹⁶, se incluían en la relación de vagabundos a otros grupos raciales que habían ido apareciendo en la sociedad indiana, mestizos, mulatos y zambaigos entre ellos.

En esa mencionada norma, se indica también que los incorregibles sean desterrados a «Chile, Filipinas u otras partes», lo que nos pone de manifiesto que tales territorios, probablemente por su lejanía y seguramente también por la fiereza de sus gentes, eran considerados zonas de destierro. Esta idea aparecerá reflejada en otras normas.

Años más tarde Felipe III reitera otra norma sobre el mismo asunto, lo que entre otras cosas pone de manifiesto que el problema continuaba lejos de encontrar una solución. Ahora las vías de resolución son otras, y entre ellas se indican trabajos más duros para que así puedan servir de ejemplo a los demás ociosos¹⁷.

En una norma posterior, la última del Título 4 del libro 7, se equiparan los gitanos a los vagabundos, se afirma que abusan de los indios por la natural simplicidad de éstos y se reconoce que debido a las grandes distancias las acciones dispuestas para combatirlos resultan poco eficaces y, por ello, se

¹⁴ La *Recopilación de Leyes de Indias* dedica un título, el cuarto, a ordenar la vida de los vagabundos y gitanos.

¹⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, 8, 4, 1.

¹⁶ *Recopilación de Leyes de Indias*, 8, 4, 2: «Los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los indios, sean echados de los pueblos y guárdense las leyes y los justicias castiguen sus excesos con todo rigor».

¹⁷ «Con gran destreza y buena disposición, procuren los Virreyes y Justicias que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos y minas y otros ejercicios públicos, porque a su imitación y exemplo se apliquen los demás al trabajo», *Recopilación de Leyes de Indias*, 7, 4, 3.

dispone que todos ellos sean enviados a la península donde se les puede controlar mejor¹⁸.

Solamente en una de las normas referentes a vagabundos se hace referencia a indios en tal estado, lo que parece indicar que no eran el grueso del problema, y, además, en dicha norma se incluyen también individuos pertenecientes a otros grupos, españoles y mestizos.

Se disponen en esa ley una serie de medidas de una inclinación más tuitiva que represiva. En efecto se recogen en ella lo que se deberá hacer con las mujeres, «serán puestas en casas virtuosas», los huérfanos más pequeños «sean puestos los varones en colegios y las hembras en casas recogidas», y los que tengan más edad «los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes, a los varones que tuvieren edad suficiente los pongan a oficios o con amos, o a cultivar la tierra».

En la misma línea de tolerancia y de ausencia de medidas represivas que anima esta ley concluye diciendo «y porque así conviene ordenamos que si alguno de dichos mestizos o mestizas se quisiere venir a estos reyno, se le dé licencia»¹⁹.

IV. LOS EXTRANJEROS

La reacción natural del ser humano hacia el extraño es de desconfianza. Cualquier desconocido es un enemigo potencial, y el instinto de supervivencia nos lleva a adoptar medidas defensivas al intuir algún tipo de peligro.

Para evitar esa reacción instintiva ha inventado el ser humano, en las relaciones sociales, una serie de símbolos o gestos que prueban al otro nuestra amistosa disposición: saludo estrechando la mano, expresión verbal de buenos deseos, etc. Ese recelo citado se ha traducido, desde los primeros estadios de civilización humana, en el establecimiento de normas que colocaban al extraño en situación muy desventajosa frente al miembro del grupo propio.

Roma lo estableció creando un derecho para los ciudadanos, el *ius civile*, y otros más exigentes para latinos, peregrinos y demás grupos ajenos a la ciudadanía romana.

Ese tratamiento, menos privilegiado para el extraño, pasó a los ordenamientos de los pueblos germánicos, cuando éstos se asentaron en los distintos territorios del imperio. Igualmente los fueros del período altomedieval castellano recogen la dureza del tratamiento a los forasteros y desconocidos²⁰. Normal resulta pues

¹⁸ *Recopilación de Indias*, 7, 4, 5: «... Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Governadores y otras qualesquier Justicias nuestras que con mucho cuidado se informen y procuren saber si en sus Provincias hay algunos gitanos o vagabundos ociosos y sin empleo que anden en su traje, hablen su lengua, professen sus artes y malos tratos, hurtos e invenciones, y luego que sean hallados los envíen a estos reynos, embarcándolos en los primeros navíos con sus mujeres e hijos y criados y no permitan que por ninguna razón o causa que alegue quede alguno en las Indias ni en sus islas adyacentes».

¹⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 7, 4, 4.

²⁰ García Ulecia, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura Castellano-Aragonesa*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975.

que los españoles, al arribar a las Indias e imponer allí su derecho, trasladen también a las Leyes de Indias esas disposiciones desfavorables, y hasta hostiles, para los naturales de otros reinos.

Si además tenemos en cuenta la permanente situación de enfrentamiento que se da en este período entre los diversos reinos europeos, y España especialmente entre ellos, por la posesión de territorios en Italia, Países Bajos y las Indias, es totalmente lógica esa disposición de marginación en que se coloca a los naturales de otras tierras, por lo que de potencial peligro representan en ese estado de disputa continua que acabamos de reseñar.

El inicio de tal situación de desconfianza, como queda reflejado en la Recopilación de las Leyes de Indias²¹, se produce en el plano normativo en el reinado de Carlos I. En efecto, una Real Ordenanza de la Casa, la 123, que reiterarán Felipe II en 1560, Felipe III en 1604, y que Carlos II incluye en la recopilación de 1680, ya establece que los extranjeros precisan licencia para pasar a aquellas tierras. Esta primera prevención recogida en el título 26²², que trata de «los pasajeros y licencias para ir a las Indias y volver a estos reinos», se ve reforzada en el propio capítulo cuando se delimitan claramente una serie de impedimentos para llevar a cabo desplazamientos de unos territorios a otros dentro del nuevo continente.

Pero estas disposiciones generales referidas a los viajeros, que en cierto sentido igualan a naturales y a extranjeros se ven complementadas con otras de carácter fuertemente discriminatorio en el título 27, «de los extranjeros que pasan a las Indias y su composición y naturaleza que en ellas puedan adquirir para tratar y contratar».

En efecto, en este título, desde la primera norma, se establecen una serie de cortapisas al desenvolvimiento de las actividades de aquellos que hubiesen conseguido superar la primera barrera y hubiesen llegado a las Indias. Así la primera ley del referido libro establece que «ningún extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar a ellas»²³.

Otra de las preocupaciones respecto a los extranjeros, que ya queda reflejada en la norma que acabamos de citar, es la de dificultar, sino impedir, la práctica del comercio a los naturales de otros reinos, todo ello seguramente por un doble motivo, la raquíca situación de las finanzas reales y el convencimiento de que quien domina el mercado tiene mucho poder en otros órdenes de la vida. El interés en este punto es tal que, en otra disposición del título que estamos estu-

²¹ *Recopilación de Indias*, 8, 26, 1: «Que ningún natural ni extranjero pase a las Indias sin licencia del Rey, o de la Casa de contratación de Sevilla en los casos en que la pudiere dar».

²² *Recopilación de Indias*, 8, 26, 50: «Que ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reyno sin licencia». Ley 51: «Que del Nuevo Reyno no pasen al Perú sino los que llevaren licencia para ello».

²³ Tal norma fue dictada en 1592 por Felipe II y ratificada por su sucesor, Felipe III, en tres ocasiones, en 1605, 1608 y 1618, lo que nos indica la importancia que a tal circunstancia se le pretendía dar.

diando, llega a castigar con la muerte y pérdida de todos los bienes a aquel que tenga trato con extranjeros²⁴.

El aspecto, citado al principio, de recelo a la gente extraña, en época de contiendas bélicas, queda plasmado en otra ley de este capítulo al entender que algunos extranjeros pueden transmitir noticias a los enemigos y, debido a ello, se prohíbe el facilitarles la posibilidad de llegar a las mismas²⁵. Igualmente se cuida otro aspecto, la cuestión religiosa, que tiene gran importancia en la política hispana en sus colonias. Así, en otra de las normas del reiterado capítulo octavo, se ordena que «se procure limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la Fe»²⁶. También se tienen prevenciones hacia los extranjeros que sirvieran plazas de soldados²⁷, y hacia las mujeres extranjeras²⁸. Suele ser frecuente, en todos estas normas, que se aclare en ellas la existencia de motivos económicos o fiscales para establecer las limitaciones a los extranjeros, incluyendo en las mismas a los portugueses²⁹.

Durante el reinado de Felipe III se dictó una norma por la que, en unas condiciones muy restrictivas, se establecían los requisitos que habían de cumplir los extranjeros para ser tenidos por naturales a la hora de contratar. Se exigían veinte años de residencia continuada en la península o en los territorios de las Indias, y de ellos diez teniendo casa y bienes raíces y estando casado con natural, y haberse declarado el privilegio por el Consejo Real de Indias. Además se impedía que el que tuviera la facultad establecida en el párrafo anterior sólo pudiera negociar con sus recursos y nunca con los propios de quien siendo extranjero no tuviera cumplidos los requisitos allí establecidos.

Las penas establecidas para los que contravinieren tal norma venían marcadas en la propia ley señalándose que «y si así no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula y sean habidos por extranjeros como antes»³⁰.

Otra restricción hacia los extranjeros también referida al comercio es la que señala que «ningún extranjero pueda vender ni venda mercaderías fiadas a pagar en las Indias y que las hayan de pagar en la parte o lugar donde se celebrare la venta, o a donde se destinare la paga... y si vendieran mercaderías fiadas las

²⁴ *Recopilación de Indias*, 8, 27, 7. «Que en las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes».

²⁵ *Recopilación de Indias*, 8, 27, 7. «Que se procuren evitar las noticias que puedan adquirir y dar los enemigos, mediante los extranjeros que viven en Indias».

²⁶ *Recopilación de Indias*, 8, 27, 8.

²⁷ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27, 11: «Que los extranjeros que sirvieran plazas de soldados no gocen de sus excepciones, cuando se trata de su composición».

²⁸ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27 16: «Que no se compongan Clérigos ni mujeres extranjeras».

²⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27, 28: «... y asimismo declaramos por extranjeros a los portugueses», *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27, 29: «Los de la nación portuguesa que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato y comercio cvK las Islas Filipinas... Y porque sería en grave daño y perjuicio de nuestra Real Hacienda y buen gobierno de aquellas islas.»

³⁰ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27, 31.

pierdan y se apliquen por tercias partes a nuestra Cámara, juez y denunciador»³¹. Solamente en casos de necesidad se admiten a los extranjeros en condiciones de igualdad con los nacionales y ello teniendo buen cuidado de dejar claro que tal beneficio no es extensible a los territorios de Indias³².

³¹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 27, 30.

³² *Recopilación de las Leyes de Indias*, 8, 28, 16: «Que en las cofradías de carpinteros y calafates se reciban naturales y extranjeros, y no hagan precios por Comunidad... y de ninguna forma puedan pasar a las Indias», Felipe III, 16 de octubre de 1616.